

N°	Juzgado de Origen	Clase de Proceso	No. De Proceso	Demandante	Demandado	Actuación
1	1 F	INVESTIGACION PATERNIDAD	110013110001-2015-00107-00	ESTEFANY BOLIVAR MUÑOZ	JAVIER ALEXANDER GARZON GONZALEZ	Ordena oficiar.
2	14 F	SUCESIÓN	110013110014-2012-00774-00	CAUSANTE: CARLOS GONZALEZ VARGAS		Requiere a los interesados y al partidor, otros.
3	15 F	SUCESIÓN / EJEC HONORARIOS	110013110015-2011-00426-00	CAUSANTE: LUIS MARTIN GAMBOA CORTES		Resuelve solicitud, ordena oficiar.
4	15 F	SUCESIÓN	110013110015-2013-00452-00	CAUSANTE: JOSEFINA LARA DE CAICEDO		Inadmite demanda.
5	28 F	DIVORCIO	110013110028-2016-00282-00	PATRICIA ARANGO LEYVA	JUAN CARLOS ESCALLON APARICIO	Requiere a las partidoras rehacer el trabajo de partición.
6	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2019-00123-00	LUCIO FERNANDO CHECA ROMERO	INGRID LICET AREVALO BERNAL	Acepta renuncia, requiere por Desistimiento Tácito.
7	28 F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2019-00785-00	GINETH PAOLA RIOS BUITRAGO	OSCAR ORLANDO LEON SANCHEZ	Ordena carta rogatoria.

8	28 F	CANCELACION DE PATRIMONIO	110013110028-2020-00361-00	NANCY JOHANNA FORERO LOPEZ	MARIA BETSABE AMADOR AVENDAÑO	Releva y designa curador, otros.
9	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION / ARRESTO	110013110028-2021-00758-00	JULIAN PORRAS BOADA	LEANDRA DISNEY QUICENO	Convierte sanción en arresto.
10	28 F	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00048-00	YEINA MILENA PAEZ CORREA - ICBF	EDWARD FERNANDO SIERRA FERRO	Termina proceso por transacción.
11	28 F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION/ARRESTO/ARRESTO	110013110028-2022-00056-00	RENE ANDRES PEÑA MORENO	YULIE CATALINA SUAREZ ACERO	Ordena continuar con el trámite del arresto.
12	28F	RESTITUCION INTERNACIONAL	110013110028-2022-00305-00	DARWING ALEXANDER DEL VILLAR GAMEZ	BELKIS ALEJANDRA SCORZA RONDON	Aprueba costas.
13	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2022-00426-00	DIANA MARCELA LATORRE LADINO	YEISON ARMANDO CASTILLO PATIÑO	1. Señala fecha de audiencia , otros. 2. Resuelve solicitud, ordena oficiar al pagador, otros.
14	28F	FIJACION DE ALIMENTOS	110013110028-2022-00511-00	MARTHA LUCIA GONZALEZ CARDENAS	JORGE ELIECER IBITO MESTIZO	Decreta conducta concluyente, ordena control de términos .
15	28F	U.M.H.	110013110028-2022-00837-00	NANCY SUSANA FUENTES COGUA	GUSTAVO ADOLFO SANABRIA CELIS	Rechaza demanda.

ESTADO

16	28 F	EXONERACION ALIMENTOS	110013110028-2023-00025-00	JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL	MARIA VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS	Admite demanda.
17	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2023-00107-00	I.C.B.F.	NNA D.S.L.S.	Ordena devolver las diligencias al centro de restitución CREER.
18	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2023-00109-00	I.C.B.F.	NNA A.I.G.C.	Ordena devolver las diligencias al centro zonal San Cristobal.
19	28F	CONSULTA MEDIDA DE PROTECCION	110013110028-2023-00114-00	LUISA FERNANDA PARDO PULIDO	HECTOR ALFONSO NOVOA MORENO	Confirma sanción.
20	28F	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS	110013110028-2023-00115-00	I.C.B.F	NNA S.C.B.	Ordena devolver las diligencias al centro zonal de Suba.
21	28F	SUCESION	110013110028-2023-00141-00	MARIA STELLA GARZON Y OTROS	MARIA NINFA RODRIGUEZ DE MUÑOZ Y CIPRIANO MUÑOZ SANCHEZ (Q.E.P.D.)	Inadmite demanda.
22	28F	SUCESION	110013110028-2023-00142-00	KAREN ANDREA HERNANDEZ VELAZCO	BERTILDA ACOSTA ESTRADA Q.E.P.D.	Inadmite demanda.
23	28F	C.E.C.M.C.	110013110028-2023-00143-00	ANGELICA RAMIREZ ARDILA	WILSON ROBERTO FERNANDEZ PALADINES	Inadmite demanda.

ESTADO

24	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00144-00	ALEJANDRO CASTILLO SUAREZ	YINETH PAOLA JIMENEZ ESCOBAR	1. Admite demanda. 2. Requiere a la actora.
25	28F	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD	110013110028-2023-00145-00	ANGELA PATRICIA PULGARIN GARZON	WILLIAM GEOVANNY FAJARDO ORTEGA	Admite demanda.
26	28F	DIVORCIO	110013110028-2023-00149-00	MARTIN MAURICIO VILLAMIZAR	OFELIA GIRALDO OSSA	Admite demanda.
27	28F	FIJACION CUOTA ALIMENTOS	110013110028-2023-00150-00	YULI FERNANDA CAMPOS URREA	MANUEL ALEXANDER CASTRO PRECIADO	1. Admite demanda. 2. Decreta alimentos provisionales.
28	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00156-00	MAURICIO PAYAN VARGAS	LILIANA ANDREA CABEZA SANABRIA	1. Admite demanda. 2. Ordena caución.
29	28F	U.M.H.	110013110028-2023-00157-00	LUZ YOLANDA BOHÓRQUEZ CRUZ	JOSÉ WILMAR CORREA ARISTIZÁBAL	1. Admite demanda. 2. Requiere a la actora.
Se fija hoy		16-mar.-23	siendo las ocho (8) de la mañana en el Micrositio del Despacho en la Página Web de la Rama Judicial.			
Jaider Mauricio Moreno - Secretario.						

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0156 Unión Marital de Hecho de Yolanda Agudelo contra Wilson García.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, PRESTESE caución por la suma de \$ 62.640.000 mcte, equivalente al (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme se indica en el folio 8 del anexo 001 – C1 del expediente digital, para garantizar el pago de los perjuicios que con ella se causen (numeral 2° del art. 590 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38dee05917f2e133f9af3cb599e92a824274bbe6988cfbfcf3337626b07aa76e**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0150 Fijación Cuota de Alimentos de Yuli Campos contra Manuel Castro.

Atendiendo la solicitud visible en el folio 4 del anexo 001 – C1 al tenor del artículo 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia se dispone:

SEÑALAR como ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad KSCC y a cargo del demandado el equivalente al 25% de todo lo que constituya salario, de conformidad con el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo, que devenga como empleado de la empresa CORBETA DISTRIBUCIONES. **Oficiese** al Pagador, para que, descunte y consigne a órdenes de este Despacho la suma correspondiente, y con referencia a este proceso, a nombre de la representante del menor de edad, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de esta ciudad. Para el efecto la parte actora allegue dirección electrónica de la entidad (sección).

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb30768d742b0b88cfde5c5c4b3e58799ffaa3d8e1a7119fa299a480089b62d**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0157 Unión Marital de Hecho de Luz Bohórquez contra José Correa.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas (folios 7 – 9 anexo 01-C1 del expediente digital), la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad71b2ab3fe05c2113792c8a52c2be703d85e6c6d3ee1c8a519efa9f3735e8e**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0144 Unión Marital de Hecho de Alejandro Castillo contra Yineth Jiménez.

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deberá indicar el valor determinado de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337bacf0f263b9104ad65636f642afdf6ade480d1a2fc615284c6536cc9d69a8**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0157 Unión Marital de Hecho de Luz Bohórquez contra José Correa.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por LUZ YOLANDA BOHÓRQUEZ CRUZ contra JOSÉ WILMAR CORREA ARISTIZÁBAL.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. Aportar copia del registro civil de nacimiento de la actora

4. RECONOCER a la abogada MARITZA PACASUCA RODRIGUEZ como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a276c5b05e3c98c570a75eb54a1784c7f4f53b69fc14c67e3193730e009bb4d**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0144 Unión Marital de Hecho de Alejandro Castillo contra Yineth Jimenez.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por ALEJANDRO CASTILLO SUAREZ contra YINETH PAOLA JIMENEZ ESCOBAR.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días. Una vez se encuentre debidamente notificada la demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, copia autentica del registro civil de nacimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P.

3. RECONOCER a la abogada MARITZA PACASUCA RODRIGUEZ como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE(2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dce4bf5ba84f90a755e1d341509e5d9cb525571e022c4b805161cdf5a8331**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 – 0149 Divorcio de Martin Villamizar contra Ofelia Giraldo.

Por reunir los requisitos legales en la anterior demanda, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por MARTIN MAURICIO VILLAMIZAR, mediante apoderado judicial, en contra de OFELIA GIRALDO OSSA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. RECONOCER al abogado GEOVANNY SUAREZ GUZMAN como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscritos al despacho.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b65eabeb6762ed0db0c51ae7eb758f60c74b3b0ba22c203f2964c4b4175a6ec**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0150 Fijación Cuota de Alimentos de Yuli Campos contra Manuel Castro.

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley el Juzgado DISPONE:

1.ADMITIR la demanda de FIJACION CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado, por la señora YULI FERNANDA CAMPOS en representación del menor de edad KEVIN SAMUEL CASTRO CAMPOS contra MANUEL ALEXANDER CASTRO PRECIADO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

2.Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

3.OFICIAR al Pagador de la empresa CORBETA DISTRIBUCIONES, a fin de que informe al Despacho y para el presente proceso, el cargo o labor desempeñada por el demandado, el tiempo de servicio y los dineros percibidos por concepto de salario u honorarios, así como la forma de pago, esto es quincenal o mensual, los descuentos realizados, y el nombre del fondo donde consignan las cesantías. Para el efecto la interesada informe dirección electrónica de la dependencia encargada.

4. RECONOCER a la abogada ANGIE CRISTINA LINARES FRANCO para que actúe en nombre propio como actora.

6. Notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7edebef44e462e4da0903b5cd8bb7a0135b1c1896eaec7385cbf874051f1dcdc**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0156 Unión Marital de Hecho de Mauricio Payán contra Liliana Cabeza.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley, el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado por MAURICIO PAYAN VARGAS contra LILIANA ANDREA CABEZA SANABRIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368 y SS. del C.G.P.

2. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

3. RECONOCER a la abogada MARYURY ACOSTA BAQUERO como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. Notificar al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE (2)

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ac6dfafd3d7e6e93543cffe11b6b20525ba053abd18059fe4dd58a6ffc3**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0143 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Oscar Llanos contra Shirley Galvis.

De conformidad con el artículo 90-1 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1. Apórtese copia del registro civil de matrimonio de la pareja Fernández – Ramírez.

2. Indíquese el ultimo domicilio de la pareja.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e922f0eb7cb1580bd038bbbcf872cfed42a4e5cccaa5c4f048827bd4313f55**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2013 – 452. Ejecutivo de Honorarios de Jesús Zabal contra herederos de Josefina Lara.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá aclarar en forma correcta el hecho segundo de la demanda, frente al monto exacto de los dinero adeudados, por cuanto según lo ordenado en el auto calendado 29 de junio de 2022, los honorarios le fueron incrementados a la suma de (\$2.052.000.00)(fl.45C-1).

2.- Deberá aclarar el hecho tercero de la demanda, por cuanto hace mención a la contestación de la demanda, cuando su designación fue como partidor.

3.- Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar el nombre de la persona (s) contra quién se dirige la presente acción, así como el valor de la suma adeudada, sobre la que deberá solicitar se libre el mandamiento de pago correspondiente, individualizando por separado las pretensiones, conforme sea el número de los demandados, junto con los intereses legales, conforme lo prevé el artículo 1617 del C.C.

4.- Dar cumplimiento con lo normado en el num. 8 del artículo 82 C.G.P.

5.- Indicar el lugar de notificaciones del extremo pasivo, suministrando tanto la dirección física como electrónica, y a su vez aportar las evidencias, sobre la forma en que obtuvo la información. (inc. 2 art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd19234ab5921c2318dec98016631086e732d47f4e5cb8c5686a77595c96669**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 141. Sucesión de María Rodríguez y Cipriano Muñoz.

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá allegarse nuevo memorial poder, para dar inicio a la presente acción, en el que se indique con claridad la clase de proceso a incoarse, toda vez que fue adelantado el trámite sucesoral de la causante, vía notarial, con posterior proceso de petición de herencia, conforme el lleno de los requisitos establecidos, en el que se inserte la manifestación que exige el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y de ser otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Para tal efecto deberán cada uno de los poderdantes, suscribir el respectivo memorial poder, independiente de la forma que se adopte para su otorgamiento.

2.- Conforme lo anterior, aclarar las pretensiones de la demanda, indicándose de igual manera, si fue o no adelantado trámite sucesoral respecto del causante CIPRIANO MUÑOZ SANCHEZ (q.e.p.d.).

3.- Aportar copia del registro civil de matrimonio de los causantes.

4.- Aportar copia del registro civil de nacimiento de Rosa Delia Muñoz Rodríguez, a efecto de acreditar el vínculo de parentesco existente con los causantes, y no a través del acta de bautismo.

5.- Allegar copia de la Escritura Pública No. 2276 suscrita en la Notaria 27 de Bogotá, mediante la cual se realizó el trámite de sucesión de la causante MARÍA NINFA RODRÍGUEZ DE MUÑOZ (q.e.p.d.).

6.- Allegar copia de la sentencia proferida en el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de Petición de Herencia que allí se tramitó, junto con la respectiva constancia de ejecutoria.

7.- Deberá presentarse en escrito separado, el respectivo inventario de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral de los causantes, con su correspondiente avalúo, de conformidad con lo ordenado en los numerales 5°. y 6o. del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 del C.G.P., junto con sus respectivos anexos y determinar su cuantía.

8.- Allegar la certificación catastral del bien inmueble inventariado.

9.- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento, de los demás asignatarios, que permitan acreditar el vínculo de parentesco existente con los causantes, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2294666747aca17e246bca24350a53537cf2b31ddbda6859fff873dfdb2587b1**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 142. Sucesión de Bertilda Acosta

En virtud del art.90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen los siguientes defectos que presenta:

1.- Deberá allegarse nuevo memorial poder, dirigido con destino a este Despacho Judicial, conforme el lleno de los requisitos establecidos, en el que se inserte la manifestación que exige el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”), y de ser otorgado mediante memorial-poder efectúese la diligencia notarial de reconocimiento de firma (artículo 74 del C.G. del Proceso).

Téngase en cuenta que de ser otorgado mediante mensaje de datos (es decir, que el texto del poder esté contenido en un correo electrónico) le es inaplicable el mismo artículo 5°. que reza: “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

2.- Deberá presentarse en escrito separado, el respectivo inventario de los bienes relictos que conforman la masa sucesoral de los causantes, con su correspondiente avalúo, de conformidad con lo ordenado en los numerales 5°. y 6o. del art. 489 del C.G.P., en concordancia con el art. 444 del C.G.P., junto con sus respectivos anexos y determinar su cuantía.

3.- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento, de los demás asignatarios, que permitan acreditar el vínculo de parentesco existente con la causante, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 173 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3370443dbffe5a77a57aec5ea871cc814aeadb1f493ba7515165b5e22a8b5c3**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 0145 Privación de Patria Potestad de Angela Pulgarín
contra William Fajardo.

Como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el
Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA
POTESTAD, instaurada a través de a través del Defensor de Familia del
Centro Zonal Kennedy por la señora ANGELA PATRICIA PULGARIN
GARZON en representación del menor de edad ALISON MARIANA FAJARDO
PULGARIN contra WILLIAM GEOVANNY FAJARDO ORTEGA.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el art. 368
y SS. del CGP

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada
en los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto en la
Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

4. Previo a resolver sobre el emplazamiento del demandado y como
quiera que de la consulta al sistema ADRES (anexo No.003 del expediente
digital) se lee que el demandado se encuentra retirado del régimen
contributivo de salud, por secretaria **oficiese** a la NUEVA EPS S.A., a fin de
que se informe a este despacho, dirección de residencia e información de
contacto ultima que registra.

5. Aportar relación de los parientes por línea materna de la menor de
edad, a fin de ser citados conforme lo previsto en el art. 395 del C.G.P., en
concordancia con el art. 61 del C.C., informando lugar de residencia o sitio
donde trabajan, o manifiéstese que lo ignora, bajo la gravedad de juramento.

6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

NOTIFIQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00c9679172993cf41fb7d74c1c137123e46eddaa85c46f48ac07741ffdf500d**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. 2023-00114 Consulta de le Medida de Protección en favor de Luisa Pardo y en contra de Héctor Novoa.

Procede el Despacho a decidir la **CONSULTA** del incidente de desacato a la medida de protección proferida por la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el día 16 de febrero de 2023 dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

LUISA FERNANDA PARDO PULIDO solicitó medida de protección en su favor y en contra de HECTOR ALFONSO NOVOA MORENO ante la Comisaría de Familia de esta ciudad, declarando que fue objeto de agresiones verbales y físicas por parte del denunciado en marzo de 2019. La citada autoridad admitió y avocó la solicitud y citó a los intervinientes a la audiencia de trámite y fallo el 27 de marzo de 2019.

Dentro de esta última, asistieron las partes y la Comisaria de Familia llevó a cabo la citada audiencia en la que se emitió el correspondiente fallo. Fue así como se impuso medida de protección en favor de la accionante y en contra del accionado, ordenándole abstenerse de realizar agresiones verbales, físicas, psicológicas, amenazas, ultrajes, o cualquier conducta afecte a la víctima, resolviendo además citarlos con fines de seguimiento y cumplimiento de las órdenes impuestas, entre otros.

Luego, en audiencia del 16 de febrero de 2023 previa denuncia de la víctima por nuevas agresiones por parte del demandado, con la comparecencia de las partes, la Comisaría adelantó las correspondientes actuaciones hasta emitir el fallo. En la diligencia se escuchó la intervención de aquellos, una vez valoradas las pruebas la Comisaría encontró al accionado responsable de primer incumplimiento a la medida de protección que le hubiere sido impuesta y procedió a asignarle una **multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes por su conducta.**

CONSIDERACIONES

Primeramente, debe precisarse que este Juzgado es competente para conocer de la consulta indicada en el acápite que antecede, por disposición de la precitada Ley en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52. No se observa además causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a dictar sentencia.

En cumplimiento de artículo 42 de la Constitución Política cuando expresa que "*El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.*", expidió el Legislador la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 1258 de 2008, cuya finalidad es la de prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar, e imponer medidas de protección definitivas cuando queda demostrado que una persona dentro del grupo familiar arremete contra otro miembro de dicho contexto familiar, entendiéndose por agresión o violencia el daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Entiéndase además como integrantes del grupo familiar "los cónyuges o compañeros permanentes, el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica".

Una vez revisado el expediente se encuentra que la presente situación resulta susceptible de aplicación de la referida sanción, por hechos constitutivos de violencia intrafamiliar e incumplimiento a la Medida de Protección, teniendo en cuenta la denuncia presentada por la accionante en la que señala que el accionado incurrió en hechos de violencia verbal, física y sexual en su contra y los dictámenes e informes emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal donde se enuncian las lesiones encontradas en el cuerpo de la señora Luisa Fernanda, señalando que coinciden con el relato presentado y concluyen que la víctima se encuentra en RIESGO EXTREMO.

Ahora bien, aunque el accionado no acepto los cargos sí reconoció haber estado con la víctima el día de los hechos y no presento ninguna explicación de cómo surgieron las lesiones de la víctima, ni tampoco aportó pruebas que desvirtuaran los hechos y pruebas recaudados, razón por la cual se confirmara la sanción impuesta por la Comisaria de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en contra del accionado mediante resolución proferida por la Comisaria Cuarta de Familia de esta ciudad, en el trámite de primer Incumplimiento a la Medida de Protección.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a todos los interesados, en los términos del art. 10 de la Ley 575 de 2000. En el evento de no contar con la dirección electrónica de las partes, la notificación deberá realizarla la respectiva Comisaria de Familia.

TERCERO: ORDENAR devolver el proceso a la autoridad de origen.

e.r.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87635c3af9b4bc0f1f7db31765cc6c95d61228192bdba225d14c4a73f38aa2ba**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. 2021-00758 Conversión de Arresto en la Medida de Protección en favor de Julián Porras y en contra de Leandra Disney Quiceno.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Séptima de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo el accionante JULIAN PORRAS BOADA en favor de las NNA E.A.P.Q. y B.N.P.Q. y la accionada LEANDRA DISNEY QUICENO, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que el incidentado no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 23 de noviembre de 2021 y confirmada por este Juzgado el día 23 de marzo de 2022, puesto que no demostró haber consignado los dos (2) salarios mínimos legales vigentes que se le impusieron; incumplimiento que la hace acreedora a un **arresto por el término de seis (06) días**, tres días por cada salario mínimo impuesto, lo cual se notificó en debida forma al sancionado.

Por lo anterior, el Despacho siguiendo los lineamientos expuestos en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, procede a efectuar la conversión de la multa impuesta por la Comisaria de Familia de Bogotá, en ARRESTO de tres (3) días por cada salario mínimo, para un total de **seis (06) días** de arresto contra la incidentada.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Convertir la sanción impuesta a la señora **LEANDRA DISNEY QUICENO** identificada con **C.C. 43.270.755** mayor de edad, **en arresto equivalente a seis (06) días.**

SEGUNDO: Librar orden de arresto en contra del referido señor. Indíquese la dirección para su ubicación. **OFICIESE** al señor Comandante General de la Policía Nacional de esta ciudad, a fin de que en el menor tiempo posible procedan a dar cumplimiento a la orden aquí impartida y procedan a conducir al accionado a la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O EN EL SITIO QUE SE ENCUENTRE DISPONIBLE**, para que cumpla con la pena de arresto aquí impuesta.

TERCERO: Líbrese comunicación al señor director de la **CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ O AL RESPECTIVO LUGAR DONDE SE CUMPLA LA PENA**, comunicando la presente decisión y advirtiéndole que el arresto, empezará a contarse desde la hora de la detención y una vez vencido dicho término la autoridad que haya ejecutado la medida deberá dejarlo en libertad sin que medie nueva orden judicial, la cual deberá comunicarse a este Despacho, a la Comisaria que conoce la Medida de Protección, al COMANDANTE GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL – SIJIN y/o a la entidad que corresponda para que procedan a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES.**

CUARTO: Una vez verificado el cumplimiento de la penalidad aquí impuesta, procédase a realizar la correspondiente **DESANOTACIÓN y/o LEVANTAMIENTO DE LA SANCIÓN EN SU SISTEMA DE ANTECEDENTES DE FORMA INMEDIATA.** Oficiése a quien corresponda.

QUINTO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

e.r.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff981955e5db4f84d7f5eab898b04795efe190e5948735da6cd118c41fb38b82**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref. 2022-00056 Medida de Protección en favor de Rene Peña y en contra de Yulie Suárez.

ASUNTO PARA RESOLVER

Pasa el Despacho a resolver la solicitud de proferir orden de arresto efectuada por la Comisaria Quince de Familia de esta ciudad, emitida dentro de la Medida de Protección que allí cursa, siendo el accionante RENE ANDRES PEÑA MORENO y la accionada YULIE CATALINA SUAREZ ACERO, en el incidente de primer incumplimiento.

CONSIDERACIONES

Se desprende de las actuaciones arrimadas a las diligencias que correspondieron por reparto a este Juzgado, que la incidentada no cumplió con la multa impuesta por la referida Comisaría de Familia de esta ciudad, mediante resolución de fecha de 12 de enero de 2022, confirmada por este Juzgado el día 23 de marzo de 2022, en donde se dispuso a la accionada una sanción de dos (2) s.m.l.m.v., correspondientes a la suma de (\$2.000.000,00), multa que, por su no cancelación fue convertida en arresto equivalente a seis días por auto del 14 de octubre de 2022 proferido este estrado judicial.

Posteriormente y en atención al escrito presentado por la accionada en el que manifestaba su imposibilidad de cancelar la multa y expresaba su voluntad para realizar los pagos, se dispuso por auto del 30 de noviembre de 2022 conceder un plazo de dos años para pagar la sanción, es decir 24 cuotas **por valor de \$83.333**, sin embargo la accionada luego de ser notificada de la decisión y que le fuera remitido el recibo de pago **no acreditó la cancelación de la primera cuota**, por ello la Comisaria mediante providencia del 13 de febrero de 2023 resolvió enviar el expediente al Despacho para la conversión en arresto, decisión que fue notificada a la accionada sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, y como quiera que no obra en el expediente escrito de parte de la accionada en el que indique su imposibilidad de cumplir con los pagos o solicitud para que se conmute la sanción impuesta en trabajo comunitario o social se continuará con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

Consecuente de lo anterior, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR la continuación del trámite de arresto en contra de Yulie Catalina Suarez Acero, dispuesto en auto del 14 de octubre de 2022 *anexo 003 C2*. Por secretaria deberán emitirse las comunicaciones allí ordenadas. **Oficiese**

SEGUNDO: NOTIFICAR al querellado por el medio más expedito, informándole lo resuelto en esta providencia.

Contra el presente auto procede el recurso de reposición, dentro del término de ley. Cumplido lo anterior, se deberán devolver las presentes diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5460c28504f985c18dfccb5733b4ebf374c3b6525240e1b6dcbdc0aae115f41**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 107 Restablecimiento de Derechos del menor D.S.L.S.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo, se observa que, el centro zonal de Kennedy avocó el conocimiento del trámite el 24 de febrero de 2022 y ordenó la ubicación del menor D.S.L.S. en medio familiar con la abuela materna; una vez valoradas las pruebas en conjunto profirió fallo el 7 de julio de 2022, allí se declaró en vulneración los derechos al menor y ordenó su ubicación en medio familiar con la abuela materna, no obstante, dicha medida fue modificada el 19 de enero de 2023 y se ordenó la ubicación del menor en medio institucional.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

Al respecto, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Así las cosas, se devuelven las actuaciones al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar – CREER de Bogotá, para que de manera inmediata procedan a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Restitución Especializado Efecto Reanudar – CREER de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

2. COMUNICAR lo aquí resuelto a dicha autoridad y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamín Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5985ccce434e35d169ec7cf28818ec567dc663e29e83c1205a52a1931a9ede19**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 109 Restablecimiento de Derechos del menor A.I.G.C.

El art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

En el presente trámite administrativo, se observa que el centro zonal de San Cristóbal realizó apertura de investigación el día 6 de septiembre de 2022, allí se ordenó la ubicación provisional del menor en medio familiar con la progenitora; luego de realizar informes sociofamiliares y psicológicos, por auto de trámite fijo fecha de audiencia para emitir fallo, no obstante, la misma no se llevó a cabo porque no hubo un defensor de familia disponible para celebrar la diligencia.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

Al respecto, se resalta que la resolución 11199 emitida por el I.C.B.F. que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD fue expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar a una pérdida de competencia como lo indicó la Defensora, no se observa que se haya realizado una solicitud de ampliación de términos.

Así las cosas, se devuelven las actuaciones al Centro Zonal de San Cristóbal, para que de manera inmediata procedan a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Zonal de San Cristóbal de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

2. COMUNICAR lo aquí resuelto a dicha autoridad y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08784ae5995094b0450a5b7b4d6b382781ee2b4aacc5d70cbd5fc6eee34d14e1**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2023 - 115 Restablecimiento de Derechos del menor S.C.B.

En el presente trámite administrativo, se observa que el centro zonal de Barrios Unidos avocó el conocimiento del trámite el día 22 de junio de 2022 y ordenó la ubicación del menor en medio familiar con la progenitora; una vez valoradas las pruebas en conjunto profirió fallo el 7 de diciembre de 2022, allí se declaró en vulneración los derechos al niño y ordenó su ubicación en medio familiar con la progenitora, a quien, además, otorgó la custodia y cuidado.

Ahora bien, el punto de discusión se centra en determinar si el Defensor de Familia perdió competencia o si por el contrario debe continuar conociendo del presente asunto.

En primer lugar, habrá de tenerse en cuenta que el centro zonal no ha perdido la competencia para continuar conociendo del trámite administrativo, pues tal y como lo consagró la Ley 1878 de 2018, la situación jurídica del menor se resolvió dentro de los seis (6) meses siguientes, pues sólo con el auto de apertura del PARD existe certeza que hay una trasgresión de los derechos del menor de edad y que el aparato judicial debe intervenir para restablecerlos, antes de la apertura se debe verificar si la solicitud de denuncia debe culminar a través de un proceso o si por el contrario es un asunto susceptible de ser conciliado.

No obstante, en el evento en que se computaran los términos a partir de la denuncia, esto es, el 9 de junio de 2022, también se observa que el fallo fue proferido dentro del término, sin importar que la ejecutoria del mismo haya quedado en firme hasta el 14 de diciembre de 2022, como así lo pretende hacer ver el defensor de familia.

De igual forma se itera que, el art. 208 de la Ley 1955 de 2019 señaló:

“El Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento tendrá una duración de dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el cierre del proceso por haberse evidenciado con los seguimientos, que la ubicación en medio familiar fue la medida idónea.

Con el fin de garantizar una atención con enfoque diferencial, en los casos en que se advierta que un proceso no puede ser definido de fondo en el término máximo establecido, por las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el expediente, el ICBF reglamentará un mecanismo para analizar el proceso y darle el aval a la autoridad administrativa para la ampliación del término”. (Subrayado fuera del texto)

Al respecto, la prenombrada resolución que reglamenta los mecanismos para dar el aval de ampliación del término en los PARD, fue

expedida el 2 de diciembre de 2019, es decir, a partir de esa fecha los defensores de familia conocen las directrices que deben tener en cuenta para la ampliación del término de seguimiento.

Por lo anterior, la remisión del trámite administrativo ante el Juez debe ser excepcional, y si hubiere habido lugar a una pérdida de competencia como lo indico el Defensor, primeramente, debe realizarse una solicitud de ampliación de términos.

Así las cosas, comuníquese al Centro Zonal de Suba para que proceda a continuar con el trámite administrativo y tomen la decisión del caso, según corresponda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

1. DEVOLVER las presentes diligencias al Centro Zonal de Suba de esta ciudad. **Por secretaria comuníquese.**

2. COMUNICAR lo aquí resuelto a dicha autoridad y al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. **Por secretaria procédase de conformidad.**

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8716252b0db1b4fc1e136bcfbe1ef41e07754117c272d960037966adc1f89a02**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2023 – 025 Exoneración de Alimentos de Javier Fernández contra María Benavides.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., este despacho AVOCA conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogota.

Como quiera que la anterior demanda cumple los requisitos de ley el Juzgado DISPONE:

1. ADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado por el señor JAVIER ANTONIO FERNANDEZ LEAL en contra de su excónyuge MARIA VICTORIA BENAVIDES PIÑEROS.

2. Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y ss del C.G.P.

3. Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el la Ley 2213 de 2022 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y córrasele traslado por diez (10) días, en observancia a lo dispuesto en el art. 391 del C.G.P.

4. Reconócele personería al abogado CARLOS LÓPEZ BARRIOS para que actúe dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (anexo 02 de la Carpeta anexo 01 del expediente digital).

5. Atendiendo la solicitud de impulso que antecede, el apoderado estese a lo aquí resuelto.

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

NOTIFÍQUESE.

mp

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ae87426c12604ebf9d72d5f9fa5c53e610bac2cf9bb3a2a66efce48cf37574**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2022 – 0837 Unión Marital de Hecho de Nancy Fuentes Cogua
contra Gustavo Sanabria.

Visto el anexo 004 del expediente digital presentado en el término para subsanar, el despacho advierte que no se dio cumplimiento a lo ordenado en providencia inmediatamente anterior, como quiera que se mantienen las pretensiones de la demanda incluyendo la fijación de alimentos en favor de del hijo menor de la pareja, trámite que no es acumulable. En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado, RESUELVE:

1. RECHAZARLA.

2. **Oficiese** a la oficina de reparto para la compensación, sin lugar a devolución de la demanda como quiera que fue remitida digitalmente.

NOTIFIQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6928b343646ea5c44ef22629819522106256bbd12c22b7cfdc2e4726ba1b75ee**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00426 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Diana Latorre contra Yeison Castillo.

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó por medio de mensaje de datos enviado a su correo electrónico conforme lo dispuesto en La Ley 2213 de 2022, desde el 06 de diciembre de 2022, quien dentro del término legal conferido allegó contestación a la demanda, sin presentar excepciones de mérito, ni demanda en reconvenición.

Previo a reconocer personería al abogado Diego Andrés Torres Ruiz, como apoderado del demandado deberá aportar poder que así lo acredite.

Para continuar con el trámite de ley, dadas las circunstancias actuales y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P. se fija **el día 14 del mes de junio del 2023, a la hora de las 9 a.m.**, en la cual se llevara a cabo, inicialmente, la correspondiente AUDIENCIA DE CONCILIACION y en caso de que ésta fracase se continuara con el trámite establecido en la normatividad referida. Por secretaría, prográmesese la diligencia en mención a través del aplicativo Microsoft Teams.

Por el medio más expedito, cítese a las partes y/o interesados, en la fecha y hora de la audiencia señalada. Para el efecto se requiere a las partes en especial la actora para que informen dirección electrónica y número telefónico de los intervinientes con antelación.

Tengan presente las partes y sus apoderados, que deben estar quince minutos antes de la hora programada, conectados (as) y disponibles, a efectos de realizar prueba de sonido y conexión.

Se les previene sobre las sanciones legales por inasistencia contempladas en el inciso final del numeral 4° del art. 372 del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem del C.G.P., igualmente, a las previstas en los numerales 2° y 4° del art. 372 ibidem.

NOTIFIQUESE. (2)

e.r.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fec1af95f7130c2dcde5aa90d7a7dbb3251d6c64bf848fb6db72e32bbed7fb7**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00048 Ejecutivo de Alimentos de Yeina Milena Páez en contra de Edward Sierra.

Téngase en cuenta que el Defensor de Familia describió el traslado del acuerdo presentado por las partes sin presentar ningún reparo *anexo 011* y que la demandante en manifiesta que coadyuva la solicitud teniendo en cuenta que el demandado cumplió con lo acordado *anexo 006*.

Por lo anterior y atendiendo la voluntad de las partes, en cuanto a la forma como resolvieron las diferencias objeto del presente proceso, se encuentra que la misma no vulnera la norma sustancial y procesal especial, que rige este tipo de asuntos, con fundamento en lo dispuesto en el art. 314 del C.G.P., procede a acogerla positivamente toda vez que ya se encuentra solucionada la controversia que origino el litigio, en consecuencia, el Juzgado Veintiocho de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes la TRANSACCION a que llegan los extremos de este asunto.

SEGUNDO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso sin condena en costas.

TERCERO: **ORDENAR** la entrega de los títulos obrantes en el expediente a la demandante.

CUARTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas. **Oficiese**

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

e.r.

Firmado Por:

Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b7f6760429d3bc1565a3f9400eec91a828b7786ed1188131d17cbf392b3f64**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-00426 Divorcio (C.E.C.M.C.) de Diana Latorre contra Yeison Castillo.

Teniendo en cuenta la petición especial presentada por el demandado, de reducir la medida provisional de alimentos visible en la *pág. 4 anexo 006 C1*, se le aclara que **la medida fue decretada por el 35% y NO el 50% como lo señala**; ahora bien, para atender la solicitud de reducir ese porcentaje debe aportar el Registro Civil de Nacimiento de la menor que enuncia en el escrito.

Se NIEGA la solicitud de embargo y posterior descuento de las prestaciones sociales del demandado correspondientes al salario, prima de servicios, auxilio de cesantías, pensión y demás emolumentos presentada por la parte demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta que, conforme lo previsto en el art. 1 de la Ley 28 de 1932 los esposos tienen la libre disposición y administración de sus bienes y aunque el art. 1781 del C.C., indica que el haber de la sociedad conyugal se compone de los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio, dicho postulado debe ser entendido y aplicado en la medida en que tales dineros se encuentren capitalizados.

De igual manera debe observarse que actualmente se encuentra sobre el salario del demandado un descuento por valor del 35% para atender los alimentos provisionales decretados en favor del N.N.A. A.C.C.L.

Se requiere a la secretaria para que proceda a **oficiar** al pagador de la Policía Nacional conforme lo ordenado en el numeral 4 del auto del 06 de julio de 2022 *anexo 002*.

e.r.

NOTIFIQUESE. (2)

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7a33bc0ae15d4d7c44fddeff4b57f6a05f4772e0f813dc8021b0c8cd04dfa0**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2019 – 0123. Ejecutivo de Alimentos de Sergio Checa contra Ingrid Arévalo.

Atendiendo la solicitud visible en el anexo 22 del expediente digital, se acepta la RENUNCIA presentada por la apoderada del actor LINDA SOFÍA SEGURA GONZÁLEZ miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad del Rosario, se advierte que el poder sólo terminará cinco (5) días después de la notificación por estado de la presente providencia.

En conocimiento de la parte interesada memorial que antecede.

Revisado el expediente y como quiera que no se encuentra medidas cautelares pendientes por resolver, se requiere a la parte actora para que dé celeridad al trámite y proceda a notificar a la demandada, conforme lo ordenado en auto que libro mandamiento de pago, o manifieste si desea o no continuar con el trámite, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, SO PENA de aplicar el DESISTIMIENTO TÁCITO del trámite.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be37b84de136307c1dd01c628753df6a6148866af4cbf53c2866d17029c87a88**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2022-0511 Fijación de Alimentos de Martha González contra Jorge Ibito.

Revisado el expediente digital anexo 12, se advierte que el contenido de este hace referencia a la citación conforme el art. 291 del C.G.P. como quiera que no cumple los requisitos señalados en el Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente al momento de admitir la demanda) en concordancia con lo señalado en el art. 292 del C.G.P., indicando tipo de proceso, el término para contestar, a partir de cuándo se contabiliza y dirección electrónica donde puede remitirse la contestación, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en providencia inmediatamente anterior se tiene en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado se notificó de la demanda, por conducta concluyente de conformidad con lo normado en el art. 301 del C.G.P., inciso primero.

Por secretaría contrólense el término al demandado para que de contestación a la presente demanda. Para el efecto deberá solicitar el acceso al expediente al correo electrónico flia28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el término corre a partir de la notificación de esta providencia.

Atendiendo el escrito visible en el anexo que antecede, se advierte nuevamente al memorialista que el Derecho de Petición no es el medio idóneo para poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado, pues sólo es procedente ante la vía administrativa.

No obstante, el demandado aclare su escrito dentro del término que la ley le otorga para contestar, esto es si se trata de su contestación a la demanda.

Comuníquese por el medio más expedito lo aquí dispuesto al peticionario.

NOTIFÍQUESE

mp

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f81e1f7974f2d0816b8511df877ab026ca1e46f8c2302fdf6e7ac6ce624472e**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés

Ref.: 2012 - 774 Sucesión de Carlos González Vargas

Téngase por agregados al expediente, la documental allegada por los apoderados judiciales de las partes, en cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 26 de septiembre de 2022, para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

De otra parte, y encontrándose el proceso para resolver sobre la aprobación del trabajo partitivo, se advierte inconsistencia en los valores asignados por los partidores, en las partidas tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava del trabajo partitivo, en relación con los bienes inmuebles, conforme los valores asignados por el perito evaluador, por lo que deberán reajustar las sumas de dinero allí indicadas.

De otra parte y conforme la documental arrimada, con relación a las demás partidas que integran el activo sucesoral, deberán ser actualizados los valores, conforme las certificaciones adosadas, por cuanto no resultan ser coincidentes en algunos de ellos, con los valores indicados en el trabajo partitivo.

Como quiera que se encuentran acreditados los pagos de impuestos hasta el año **2021**, se ordena **REQUERIR** a los interesados, para que se sirvan acreditar el pago de impuestos sobre los vehículos automotores e inmuebles, que hacen parte de la masa sucesoral, al año gravable **2023**, en el término de diez (10) días.

Hecho lo anterior, se ordena **REQUERIR** a los partidores para que procedan a **REHACER** el trabajo Partitivo, en un término que no exceda de diez (10) días. **Comuníqueseles por el medio más expedito, remitiendo el link del expediente, para que puedan tener acceso al mismo. Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3674bf6edb60e11d4f2b0cd3d0b570b58a1c9dd898717504d8ff58b2f9203ddc**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2015-00107 Investigación de Paternidad de Estefany Bolívar contra Javier Garzón.

En atención a la solicitud presentada por la parte actora visible en el *anexo 13 y 15 del expediente digital*, y como quiera que se acredita que el demandado presenta vinculación con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, se ordena oficiarles para procedan a realizar el descuento mensual del 35% de los ingresos que devenga el demandado en esa entidad y dos cuotas adicionales por el mismo porcentaje en junio y en diciembre, conforme lo dispuesto en la sentencia del 11 de octubre de 2016 que fijo la cuota alimentaria de la N.N.A. M.G.B.

Las sumas descontadas deben ser consignados en la cuenta de ahorro de Bancolombia que se encuentra nombre de la actora, para el efecto remítase copia de la certificación bancaria de la cuenta visible en el *folio 2 del anexo 06 del expediente digital*. Para el efecto apórtese dirección electrónica del área correspondiente. **Ofíciense**

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e3a375088f8a835400d7ba2f32cbcd534d67fd6b490227bc334089200be29**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2020-00361 Levantamiento de Patrimonio de Familia de Nancy Forero contra José Martínez y otros y Herederos Indeterminados de María Amador (q.e.p.d.)

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante obrante en *anexo 25 del Exp. Dig.* y como quiera que no se observa aceptación al cargo del curador *ad litem* designado, este Despacho dispone:

RELEVAR al abogado Jhonatan Giovani Buitrago Báez del encargo designado en auto del 09 de noviembre de 2022 y DESIGNAR en su lugar como curador *ad litem* de los herederos indeterminados al profesional en derecho *Melida Esperanza Mendoza Contreras*, de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 Art. 48 numeral 7, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
Comuníquese por el medio más expedito su nombramiento.

Se requiere nuevamente a la parte actora para que proceda a notificar al demandado Fernando Martínez Amador.

e.r.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df28a72195bdf4a661c16fb5025e9f7531227b61181cd596ce73500d299c722**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2019-00785 Privación de Patria Potestad de Gineth Ríos contra Oscar León.

No se tiene en cuenta la notificación realizada electrónicamente a la parte demandada visible en el *anexo 029* del expediente digital, puesto que no se enuncia claramente los términos de notificación y además no se aportó el cotejo de los documentos enviados.

Ahora bien, en atención a que en el documento referido en el párrafo anterior la apoderada de la demandante informa que el señor Oscar León se encuentra detenido en una cárcel de España y como quiera que obra respuesta de Migración Colombia en la que informa que el demandado salió del país el 03 de abril de 2022 con destino a la Ciudad de Madrid – España sin que se registre su retorno, a fin de lograr una efectiva notificación de la parte pasiva se **ordena**:

Librar Carta Rogatoria a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y **con destino al Consulado de Colombia en España** a fin de que se indague con **la Secretaria General de Instituciones Penitenciarias** de España lo siguiente:

1. Informen si el señor Oscar Orlando León Sánchez identificado con C.C. 80.911.642 se encuentra recluso en alguna de las instituciones penitenciarias de ese país.
2. De ser afirmativo lo anterior señalen la Institución Penitenciaria en que se encuentra, la ciudad y la dirección de ubicación.

Una vez se obtenga respuesta ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite.

e.r.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c963cd20ca2a655d01fe807ca974aa2bd6baa7beef0590c724653f80d03526**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2016 - 282 Liquidación de Sociedad Conyugal de Patricia Arango contra Juan Carlos Aparicio.

Agréguese al plenario, la documentación allegada por las togadas, en cumplimiento a lo ordenado en auto calendarado 24 de octubre de 2022, visible a folio 33 del cuaderno No. 1 del expediente digital.

En virtud a lo anterior, y previo a resolver de fondo, conforme al trabajo partitivo allegado de mutuo acuerdo por las partes intervinientes, advierte el Despacho que debe procederse a realizar las correcciones correspondientes, conforme las siguientes observaciones:

1.- Frente al avalúo dado a los bienes inmuebles descritos en las partidas primera y segunda del activo, deberá actualizarse el mismo al valor registrado catastralmente para el año 2022, toda vez que se está tomando como base el del año 2021.

2.- Frente a la partida cuarta del activo, deberá indicarse el monto del porcentaje exacto a adjudicarse, en cabeza de la señora Patricia Arango, como titular de dominio del bien inmueble, descrito en la partida cuarta del activo como “Lote rural denominado “EL CEREZO DEL RABANAL”, ubicado en la Vereda Rabanal, Jurisdicción del municipio de Guachetá – Cundinamarca, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 172-42182, a raíz de la venta parcial realizada al señor LUIS GREGORIO CASTRO CHAVES, según la anotación No. 002 del certificado de libertad.

2.1.- Así mismo, deberá actualizarse el avalúo catastral para el inmueble antes referido, toda vez que para el año 2022, se indica un avalúo catastral de (\$235'359'000=), y en el trabajo partitivo se menciona un valor de (\$748'046'808=), a fin de establecer el valor real a adjudicarse a favor de la señora Patricia Arango.

3.- En cuanto a las partidas quinta, sexta, séptima y octava del activo, se debe proceder de igual manera actualizar el valor dado a los vehículos automotores, de acuerdo al avalúo comercial, toda vez que se está tomando el avalúo gravable para el año 2021. Debiendo a su vez allegarse el avalúo del vehículo de Placas FCS680 para el año 2023.

4.- En lo referente al valor descrito en la partida novena, sobre las acciones existente con la Empresa Natca Inversiones S.A.S., a nombre de Juan Carlos Aparicio, deberá acreditarse el valor nominal de las mismas,

allegando en forma actualizada el respectivo certificado de cámara de comercio, para determinar su valor real, toda vez que, en la certificación adosada, no se indica el mismo.

5.- De otra parte, se deberá acreditar el pago de los impuestos prediales y de valorización de los bienes inmuebles, así como los de vehículos automotores.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, se ordena **REQUERIR** a las partidoras, para que procedan a **REHACER** el trabajo Partitivo, adjuntando la documentación faltante, y presentar la labor encomendada en un término que no exceda de cinco (5) días. **Comuníqueseles por el medio más expedito, remitiendo el link del expediente, para que puedan tener acceso al mismo. Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE. G.A..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da83a6f33fef24db2925c05e38c50d49a9e80d2dff46418a3a5a5e64bc7d9**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref. 2022 - 305. Restitución Internacional de Darwing del Villar contra Alejandra Scorza.

Visto el informe secretarial que antecede y en aplicación de lo prescrito en el artículo 366 del C.G. del P., el Despacho le imparte APROBACION a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, visible en folio 39 del presente encuadernado.

NOTIFÍQUESE. G.A.

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55584cc72b01aa1fdabbf21b58a43a2b7079c3e586314e31100c1ff3d2b3f72f**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., quince de marzo de dos mil veintitrés.

Ref.: 2011 – 426 Sucesión de Luis Martín Gamboa.

Téngase en cuenta para los fines pertinentes a que hubiere lugar, la manifestación realizada por la abogada de algunos interesados, frente a la asignación de la partida de pasivo, en la elaboración del trabajo partitivo, que de mutuo acuerdo realizaran los apoderados judiciales de las partes.

Atendiendo a lo solicitado por la togada, conforme memorial visible a folio 42 C-1 del expediente digital, se ordena por Secretaría librar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, a fin de que se sirva dar respuesta sobre la anulación de la inscripción de la sentencia que le confirió en su momento la propiedad a DIANA CAROLINA GAMBOA RAMOS, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1186100, adquirido posteriormente por el causante Luis Martín Gamboa. **OFICIESE y acredítese su diligenciamiento por la parte interesada.**

NOTIFÍQUESE. G.A..

Firmado Por:
Luis Benjamin Alvarado Alfonso
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1907c318736fbb539313e0738084d48a06e9293c6d8090b2066a1bdc4a5cceb**

Documento generado en 15/03/2023 09:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>